

**JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**  
NÚMERO: \*\*\*\* \*\*

**ACTOR:** \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*

**AUTORIDAD DEMANDADA:** “PROACTIVA  
MEDIO AMBIENTE CAASA”, S.A. DE C.V.

**TERCERA INTERESADA:** COMISIÓN  
CIUDADANA DE AGUA POTABLE Y  
DESCARANTILLADO DEL MUNICIPIO DE  
AGUASCALIENTES

Aguascalientes, Aguascalientes, a veinticuatro de mayo  
de dos mil diecinueve.

VISTOS, para resolver, los autos del juicio de nulidad  
número \*\*\*\* \*\*.

## RESULTANDO

I. Mediante escrito presentado el catorce de enero de  
dos mil diecinueve en Oficialía de Partes del Poder Judicial del  
Estado, remitido a esta Sala al día hábil siguiente, \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, demandó de la concesionaria “Proactiva Medio  
Ambiente CAASA”, S.A. de C.V., la nulidad del acto administrativo  
que precisó en los siguientes términos:

### **“II. ACTO ADMINISTRATIVO QUE SE IMPUGNA:**

1.- La resolución definitiva de los periodos facturados en el recibo número  
\*\*\*\*\* de la cuenta \*\*\*\*\* emitido por VEOZIA Agua  
Aguascalientes México S.A. de C.V., en la que determinó que el suscrito debería  
de pagar la cantidad de \$10,970.00 (DIEZ MIL NOVECIENTOS SETENTA  
PESOS 00/100M.N.).

2.- Las tarifas publicadas en el Periódico Oficial del Estado de  
Aguascalientes, así como en Diarios de mayor circulación del Estado, por los  
meses comprendidos de abril a noviembre de 2018, que sirvieron de base para  
determinar el cobro impugnado.”

II. El treinta de enero de dos mil diecinueve se  
admitió a trámite la demanda, se recibieron las pruebas ofrecidas y se  
ordenó emplazar a la concesionaria demandada y a la tercera

interesada Comisión Ciudadana de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Aguascalientes [CCAPAMA].

III. Mediante proveído de seis de marzo de dos mil diecinueve, se tuvo por formulando contestación de demanda a la concesionaria demandada, se admitieron las pruebas ofrecidas por su parte y se ordenó correr traslado a la actora para que ampliara su demanda en relación a dicha contestación; de igual forma, en dicho auto se declaró por perdido el derecho de la tercero interesada para formular contestación de demanda al haber transcurrido el término que le fue otorgado para realizarla.

IV. Por auto de fecha diecisiete de abril de dos mil diecinueve, al haber fenecido el término otorgado al actor para formular ampliación de demanda sin que así lo hubiere hecho, se señaló fecha para audiencia de juicio.

V. En audiencia de juicio celebrada el veintiuno de mayo de dos mil diecinueve, se desahogaron las pruebas admitidas a juicio, se agotó el periodo de alegatos, y se citó el asunto para dictar sentencia definitiva; y

#### CONSIDERANDO.

PRIMERO. Esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, es competente para conocer y resolver del presente juicio, conforme a los artículos 51, segundo párrafo, y 52, último párrafo, de la Constitución Local; 33 A, y 33 F, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; 1º, primer párrafo, y 2º, fracción I, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, toda vez que se impugna una resolución administrativa emitida por la concesionaria de los servicios públicos de agua potable, alcantarillado o saneamiento y su reuso en el Municipio de Aguascalientes, actuando como autoridad.

SEGUNDO. La existencia del acto administrativo impugnado, se acredita con el original del recibo de pago número \*\*\*\*\* emitido por la concesionaria “VEOLIA Agua Aguascalientes México”, S.A. de C.V., el diez de diciembre de dos mil



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO  
**SENTENCIA DEFINITIVA**  
**EXPEDIENTE: \*\*\*\* \*\***

dieciocho, visible a foja 6 de los autos.

Resolución, en la que se determina y exige a \*\*\*\*  
\*\*\*\*\* el pago de \$10,970.00 (DIEZ  
MIL NOVECIENTOS SETENTA PESOS 00/100 M.N.), por 08 meses  
de adeudo del servicio de agua potable que se suministra en el bien  
inmueble ubicado en la calle \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* de esta ciudad de Aguascalientes, registrado con cuenta  
\*\*\*\*\*; siendo noviembre de dos mil dieciocho [10/Nov/2018 al  
01/Dic/2018] el último periodo de consumo.

Probanza que al provenir de las partes y sin que exista  
objeción alguna, merece valor probatorio pleno, de conformidad con lo  
previsto en los artículos 335, 341 y 352 del Código de Procedimientos  
Civiles del Estado, de aplicación supletoria a la Ley del Procedimiento  
Contencioso Administrativo para el Estado, según su numeral 47.

### TERCERO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

La concesionaria demandada afirma que se actualiza la  
causal de improcedencia prevista en el artículo 26, fracción II, de la  
Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado,  
toda vez que esta Sala Administrativa es incompetente para conocer  
del presente asunto, esto dice: a) porque el recibo de pago impugnado  
no lo realiza en funciones de autoridad, y b) porque la naturaleza de la  
controversia no es administrativa ni fiscal, sino mercantil.

Refiere que el recibo de pago no lo emite en funciones  
de autoridad, porque si bien es prestador del servicio público de agua  
potable en virtud de la concesión que le fue otorgada por el Municipio  
de Aguascalientes, lo cierto es que la relación jurídica que tiene con el  
usuario deriva de una relación contractual —contrato de suministro—  
, por lo que su relación es de coordinación y no de supra a  
subordinación, razón por la que no se encuentra actuando en  
funciones de autoridad.

Bajo esa premisa, refiere que el requerimiento de pago  
no es un acto de autoridad, dado que no proviene de una relación de

supra a subordinación, ni se emite de manera unilateral por parte de la concesionaria, sino que tiene como base el incumplimiento a la obligación de pago derivada del contrato de suministro que celebró con el usuario, en una relación de coordinación.

Como sustento de su afirmación, invoca la tesis de jurisprudencia número P/I. 92/2001, de la novena época, con número de registro: 189353, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro indica:

*“AGUA POTABLE. CUANDO EL ESTADO PRESTA EL SERVICIO MEDIANTE CONTRATOS ADMINISTRATIVOS DE ADHESIÓN, LA RELACIÓN JURÍDICA ENTRE LAS PARTES NO CORRESPONDE A LA DE SUPRA A SUBORDINACIÓN QUE EXISTE ENTRE UNA AUTORIDAD Y UN GOBERNADO, SINO A UNA RELACIÓN DE COORDINACIÓN VOLUNTARIA ENTRE EL PRESTADOR DEL SERVICIO Y EL PARTICULAR.”*

Agrega que conforme a lo previsto en los artículos 1049 y 75, fracciones V y XXV, del Código de Comercio, la naturaleza de la controversia derivada del suministro de agua potable no es administrativa ni fiscal, sino mercantil, por lo que cualquier controversia suscitada entre las partes derivadas de ese tipo de actos deben decidirse en la vía ordinaria mercantil, de conformidad con el numeral 104, fracción II, constitucional.

Como sustento de su afirmación, invoca las siguientes tesis aisladas 2a. XLII/2015 (10a.) —con número de registro: 2009790— y 2a. CIX/2013 (10a.) —con número de registro: 2005149—, ambas de la décima época, sustentadas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que al rubro indican, respectivamente:

*“COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. LAS CONTROVERSIAS DERIVADAS DE LA NEGATIVA A DEVOLVER CANTIDADES PAGADAS CON MOTIVO DEL SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA SON IMPUGNABLES EN LA VÍA ORDINARIA MERCANTIL [INTERRUPCIÓN DEL CRITERIO CONTENIDO EN LA TESIS AISLADA 2a. CVII/2014 (10a.) (\*)].”*

*“CONTRATO DE SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA. LAS CONTROVERSIAS DERIVADAS DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES RELACIONADAS CON ÉSTE SON IMPUGNABLES EN LA VÍA ORDINARIA MERCANTIL.”*



Esta Sala Administrativa resolvió en pleno mediante interlocutoria de *veintiuno de febrero de dos mil diecinueve* que no se actualizan las citadas causales de improcedencia, por lo que ya fueron motivo de decisión de este órgano jurisdiccional y por tanto existe cosa juzgada entorno a ello.

En efecto, por virtud de la institución de la cosa juzgada, los temas definidos por un órgano jurisdiccional en una resolución contra la que no procede medio de defensa ordinario alguno no son susceptibles de modificarse, en aras de salvaguardar la seguridad jurídica.

En la especie, el recurso de reclamación fue interpuesto contra el auto de admisión de demanda, en tal medio de defensa esta Sala definió en Pleno, que no se configuraban los motivos de improcedencia expuestos por la concesionaria demandada, de lo que se sigue, que tal determinación constituye cosa juzgada y, por ende, las invocadas causales ya fueron examinadas.

En la inteligencia de que no impide llegar a esta conclusión la circunstancia de que los argumentos por los que la demandada concluya se actualizan las causales de improcedencia no sean exactamente iguales, pues mientras exista identidad temática prevalece el principio de cosa juzgada.

De ahí que no se decrete el sobreseimiento del presente juicio como lo solicita la autoridad demandada.

**CUARTO.** En virtud de que no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia invocadas por la demandada, ni esta Sala advierte de oficio que se actualice alguna, lo que procede es estudiar los conceptos de nulidad que hace valer la accionante, los que por economía procesal no se transcriben, aunado a que no es un requisito formal de las sentencias<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> Al respecto, véase la tesis de jurisprudencia número 2a./J. 58/2010, de la novena época, localizable con número de registro: 164618, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que al rubro señala: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.”**

Del mismo modo, se tienen por reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias, las defensas opuestas por la demandada, sin que puedan ser tomados en cuenta los motivos y fundamentos legales para la emisión del acto impugnado que no hayan sido invocados en éste, de conformidad con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado.

#### QUINTO. ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD.

Argumenta la parte actora en el concepto de nulidad marcado como SEGUNDO del escrito inicial de demanda, esencialmente, que la demandada está impedida para aplicar la tarifa del mes de *diciembre* respecto de la lectura de que la demandada realiza en el mes de diciembre, siendo que el periodo comprendido del mes de *noviembre* y *diciembre* es el que se le pretende cobrar, lo que implica que, en su caso, sean aplicadas dos tarifas distintas, pero sólo se limita a aplicar la correspondiente al mes de diciembre; por lo que el actor niega que la demandada hubiese aplicado correctamente las tarifas publicadas, pues la cantidad de \$193.87, no coincide con la publicada tanto en el Periódico Oficial del Estado y en el diario de mayor circulación en la entidad.

El argumento en estudio es FUNDADO, siendo preferente su análisis, por ser el que mayor protección brinda a la parte actora.<sup>2</sup>

Es así, en primer lugar porque si bien, en el acto impugnado se precisa la información de sus consumos, fechas de lectura, conceptos facturados y los elementos para cálculo del consumo, se aprecia que la tarifa usada en el mes facturado en el recibo impugnado —entiéndase noviembre de dos mil dieciocho

---

<sup>2</sup> Al respecto, véase la tesis de jurisprudencia XVI.1o.A.T. J/9, de la novena época, con número de registro: 166717, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito, cuyo rubro señala: “**CONCEPTOS DE ANULACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. ES PREFERENTE EL ESTUDIO DE AQUELLOS QUE CONDUZCAN A DECLARAR LA NULIDAD LISA Y LLANA DEL ACTO IMPUGNADO POR REPRESENTAR UN MAYOR BENEFICIO PARA EL ACTOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO).**”



(10/Nov/2018 al 07/Dic/2018)—, no corresponde a la determinada en las tablas publicadas en el Periódico Oficial del Estado (publicada el veintinueve de octubre de dos mil dieciocho, según se aprecia de la copia simple que exhibiera como anexo al escrito de contestación de demanda y que obra a foja 100 del expediente) y en el diario de mayor circulación; es decir, de la tabla publicada en el mes que se factura, se desprende que, para determinar el consumo, no se utilizó la correspondiente a la cantidad de \$193.06 (CIENTO NOVENTA Y TRES PESOS 06/100 M.N.), diversa a la tarifa que se establece en el recibo impugnado.

Por lo que se concluye que el argumento sostenido por la parte actora, es correcto al no acreditar que la tarifa aplicada fue la correspondiente al periodo facturado en el recibo impugnado, ya que si bien, dicho periodo abarca las tarifas publicadas en los meses de noviembre y diciembre de dos mil dieciocho, debe entenderse, la demandada debió aplicar la correspondiente al mes de noviembre de dos mil dieciocho; tarifa que fuera la publicada y dada a conocer hasta antes de la facturación del periodo que se pretende cobrar al actor.

Máxime que resulta imposible la determinación del cobro por consumo del servicio de agua potable y alcantarillado, al no arrojar los datos correspondientes que son necesarios para ello, y ante tal actuación, se concluye que la demandada dejó en estado de indefensión al accionante; esto, ya que no puede justificarse que el cobro del servicio, sea el correcto, pues la demandada omitió acreditar haber utilizado la tarifa correcta en cada uno de los ocho meses que corresponden a los que del recibo impugnado se arroja, con los de adeudo que se facturan en dicho recibo.

Por lo que, como ya se hizo mención, le asiste la razón a la parte actora, en el sentido de que al no acreditar la correcta aplicación de la tarifa correspondiente al último periodo de consumo facturado, por causa imputable a la demandada, se encuentra dentro de la hipótesis establecida en la norma, referente a la tarifa, que en la

especie es a razón de \$193.06 (CIENTO NOVENTA Y TRES PESOS 06/100 M.N.), que es el monto base mínimo, que corresponde al nivel tarifario “DOMÉSTICO A” —que es el que le corresponde al usuario inconforme, según se advierte del propio recibo— para el mes de noviembre del dos mil dieciocho, por ser éste el periodo que se factura en el acto impugnado; según se advierte, además de las copias certificadas por el Notario Público número \*\*\*\*\* de los del Estado, el Licenciado \*\*\*\*\*, respecto a las publicaciones en periódico de mayor circulación, misma que obra a foja III, correspondiente a la “Tarifa Valer” Noviembre de 2018”, emitida por la COMISIÓN CIUDADANA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES (CCAPAMA).

Luego, al haber aplicado la demandada VEOLIA Agua Aguascalientes México, S.A. de C.V., en la resolución que se combate, una tarifa distinta a la designada como base para determinar la cantidad a pagar por parte del usuario la cuota aprobada por CCAPAMA, para el nivel tarifario “DOMESTICO A” pues según se hizo mención, al tener establecida una tarifa base para el cálculo del consumo en lo que refiere al último periodo de consumo facturado en el recibo impugnado, la concesionaria demandada está obligada a su correcta aplicación; de ahí que, de un razonamiento lógico jurídico es factible deducir, que con su actuar (la demandada), *dejó de aplicar la norma aplicable al caso en concreto.*

Consecuentemente lo que procede es **DECLARAR LA NULIDAD LISA Y LLANA** del acto impugnado contenido en la resolución emitida por la prestadora del servicio de agua potable Proactiva Medio Ambiente CAASA, S.A. de C.V. que obra a foja 6 de los autos, mediante la cual se determinó el monto a pagar por concepto del consumo de agua potable, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 61, fracción III y 62 fracción II de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes.





**SEXTO.-** Al ser fundado el SEGUNDO concepto de nulidad expresado por el demandante, expuesto en contra del acto impugnado precisado en el resultado primero de la presente sentencia, según se vio en el considerando que antecede, lo que procede es declarar la **NULIDAD LISA Y LLANA** de la resolución contenida en el recibo número **\*\*\*\*\***, con fecha de emisión el *diez de diciembre de dos mil dieciocho*, a nombre de **\*\*\*\*\*** **\*\*\*\*\*** e pago de \$10,970.00 (DIEZ MIL NOVECIENTOS SETENTA PESOS 00/100 M.N.), por 08 meses de adeudo, del servicio de agua potable que se suministra en el bien inmueble ubicado en la calle **\*\*\*\*\*** **\*\*\*\*\*** de esta ciudad de Aguascalientes, registrado con cuenta **\*\*\*\*\***; siendo noviembre de dos mil dieciocho [10/Nov/2018 al 07/Dic/2018] el último periodo facturado.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 59, 60, 61, fracción III y 62, fracción II de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, es de resolverse y se resuelve:

**PRIMERO.-** La parte actora acreditó su acción de nulidad.

**SEGUNDO.-** Se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** de la determinación contenida en el recibo número **\*\*\*\*\***, emitida por la concesionaria de los servicios públicos de agua potable, alcantarillado o saneamiento y su reuso en el Municipio de Aguascalientes, “VEOLIA Agua Aguascalientes Mexico”, S.A. de C.V., el *diez de diciembre de dos mil dieciocho*, por las razones expuestas en el Quinto Considerando.

**TERCERO.** Notifíquese personalmente.

Así lo resolvió ésta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos de los magistrados Enrique Franco Muñoz, Rigoberto Alonso Delgado y

Alfonso Román Quiroz, siendo ponente el primero de los nombrados, quienes conjuntamente firman ante la Licenciada María Hilda Salazar Magallanes, Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

La resolución anterior se publicó en lista de acuerdos de veintisiete de mayo de dos mil diecinueve.- Conste.

L'EFM/jje



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO  
**SENTENCIA DEFINITIVA**  
**EXPEDIENTE: \*\*\*\* \*\***

La C. Secretaria General de Acuerdos de la Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes:

**CERTIFICA:**

Que la presente impresión contenida en diez páginas útiles de la sentencia definitiva dictada dentro del expediente número \*\*\*\* \*\*, concuerda fielmente con la sentencia original que obra en dicho expediente y que se encuentra firmada por los Magistrados que integran éste órgano jurisdiccional así como por la suscrita, las que se certifican a fin de notificar a las partes, a los *veinticuatro días del mes de mayo de dos mil diecinueve*. Doy fe.

LIC. MARÍA HILDA SALAZAR MAGALLANES  
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS DE LA SALA  
ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL